

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sea a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanen de las mismas, pero las de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 27 de Mayo de 1924)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

Véase el número 71.

Texto refundido de la legislación Penal y Procesal en materia de contrabando y defraudación, con arreglo a la ley de Bases de 19 de Julio de 1904, decreto ley de 3 de Septiembre de 1904, modificado por la ley de 18 de Julio de 1922, y Reales decretos de 16 de Febrero y 25 de Abril de 1924.

Artículo 95. El acta a que se refieren los dos artículos anteriores se remitirá en el mismo día, si fuere posible, ó en el más próximo, al Delegado de Hacienda de la provincia ó al Administrador de la Aduana de Algeciras, en su caso.

Respecto a los reos detenidos por actos de contrabando, serán puestos inmediatamente, ó a lo más dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho de la detención, a disposición de dichas Autoridades, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Que exista alguno de los delitos conexos enumerados en el artículo 9.º
- 2.ª Que los aprehensores tengan motivos racionales para creer que los reos son reincidentes, esto es, que han sido ya castigados por delitos de la misma clase.
- 3.ª Que el género lo hubieren conducido en cuadrilla, lleven armas ó concurra la circunstancia de ser los reos funcionarios públicos ó

comisionistas, corredores ó agentes dedicados al despacho de mercancías en las Aduanas ú oficinas en que debieran presentarse los efectos, ó dependientes de una Empresa ó entidad subrogada en los derechos de la Hacienda pública.

4.ª Que, a juicio de los aprehensores, el valor del género aprehendido exceda de 1.000 pesetas.

En cuanto a los reos por delito de defraudación, serán igualmente conducidos ante el Juzgado cuando concurra en el hecho algún delito conexo de los comprendidos en el artículo 9.º de esta ley. Siempre que concurra alguna de las circunstancias que preceden y los aprehensores pongan los reos a disposición de la Autoridad judicial, lo manifestarán al señor Delegado de Hacienda de la provincia, a fin de que se celebre dentro de las veinticuatro horas siguientes la Junta administrativa.

El fallo que ésta dicte se comunicará a la Autoridad judicial antes de que transcurran las setenta y dos horas, durante las que pueden ser detenidos los reos, según el artículo 497 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que pueda acordarse, si hay méritos para ello, la prisión provisional.

Los Jueces de instrucción elevarán necesariamente la detención a prisión cuando los reos detenidos no justifiquen su personalidad dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la detención, no pudiendo tampoco acordar la libertad provisional de aquéllos mientras no acrediten tal extremo; en todo caso deberán exigir que se obtenga la ficha dactilar de cuantos fueren detenidos por actos de contrabando.

5.ª Si dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento de la detención no facilitare el detenido el medio de acreditar cumplidamente su personalidad, será puesto a disposición de la Autoridad judicial, como presunto autor del delito definido en el párrafo segundo del artículo 346 del Código penal, y se considerará a los efectos del número segundo del artículo 503 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que puede decretarse la prisión provisional por las circunstancias que concurren en el hecho imputado.

Si en el acto de la aprehensión concurriese algún delito conexo de los enumerados en el párrafo segundo del artículo 10, esto es, seducción ó resistencia a individuos que disfrutaran fuero especial, los reos serán puestos a disposición de la Autoridad que haya de conocer de estos delitos.

Dos procedimientos distintos deberán establecerse en lo que respecta a la conducción de los géneros aprehendidos. Si se tratara de aquellos que pueden dar origen a delitos ó faltas de contrabando, y la aprehensión hubiera sido de tabaco ó efectos timbrados, se remitirán inmediatamente a la Representación ó Administración subalterna de la Compañía Arrendataria de Tabacos más inmediata ó de más fácil acceso, a discreción de los aprehensores. Una vez recibido el tabaco aprehendido, las dependencias indicadas procederán en forma análoga a la establecido en el apartado letra b) del párrafo 3.º del artículo 80 del Reglamento de 15 de Octubre de 1921 para la ejecución del convenio celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Si el género aprehendido consistiese en los demás efectos estancados comprendidos en los números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 4.º de esta Ley penal, ó se tratara de efectos prohibidos, se remitirán inmediatamente a la Delegación de Hacienda de la provincia con el acta respectiva de aprehensión.

Si se tratara de actos que puedan dar origen a delitos ó faltas de defraudación, los géneros se conducirán en su caso a la Aduana más próxima, el acta se remitirá en pliego certificado a la Autoridad administrativa que corresponda, y los reos, si los hay y concurren delitos conexos, se entregarán al Juzgado municipal ó de instrucción más inmediato.

La Aduana calculará los derechos defraudados, y una Junta, compuesta del Administrador de la misma, un comerciante nombrado por dicho Administrador y el Jefe aprehensor, oyendo a los reos si quieren asistir, apreciará el valor de la mercancía. Si ésta no llegara a 1.000 pesetas, una vez que la Junta administrativa

haya declarado bien hecha la aprehensión, se subastarán los géneros en la misma localidad, á los ocho días de publicado el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, diligencia que deberá acordarse inmediatamente, cuidando el Secretario de la Junta administrativa de que se practique la inserción del mencionado anuncio. Caso de exceder de 1.000 pesetas el valor de la mercancía por ésta de las exceptuadas de subasta, el Delegado de Hacienda dispondrá su conducción á la capital de la provincia á los efectos que procedan.

Cuando los efectos aprehendidos, á juicio de los aprehensores, no llegaran á valer 250 pesetas, los conducirán al pueblo más próximo, donde el Alcalde ó quien haga sus veces, el Secretario del Ayuntamiento, un comerciante nombrado por el Alcalde y los aprehensores, oyendo á los inculpados, si quieren asistir, resolverán acerca de dicho valor. Habiendo conformidad ó mayoría en que no excede de 250 pesetas, se librá un certificado por la Alcaldía, que los aprehensores unirán al acta, para remitir ambos documentos á la Autoridad administrativa. Declarada por la Junta bien hecha la aprehensión, se verificará la subasta de la mercancía en igual forma anteriormente indicada. Esta subasta se celebrará bajo la presidencia del Alcalde ó quien le sustituya, con las mismas solemnidades y garantías que si se tratara de bienes propios del Municipio, y á ella concurrirán, por lo menos, un aprehensor ó individuo del Cuerpo á que éste pertenezca en su representación, sin que su ausencia pueda ser causa de suspensión del acto, entendiéndose que el anuncio en el BOLETIN OFICIAL sirve de convocatoria.

Del resultado se extenderá el acta correspondiente, y en caso de haber remate, resarcido el Municipio de los gastos que haya podido anticipar, previo justificante, entregará el aprehensor ó su representante copia de aquélla y el importe líquido de la subasta, para que por conducto del Habilitado del Cuerpo se ingrese en el Tesoro y practique luego la distribución á los partícipes del premio que les corresponda en la forma establecida.

No obstante lo previsto en los párrafos precedentes, si los aprehensores, por la naturaleza de los géneros ó por cualquiera otra circunstancia prefiriesen que fuesen aquéllos conducidos á la capital de la provincia, podrán manifestarlo así al Delegado de Hacienda en el oficio de remisión del acta, quien acordará su conducción á dicha capital, cargando los gastos al fondo especial existente á este efecto en las Comandancias de Carabineros.

Artículo 96. Si la denuncia del delito ó falta se hiciera por el Abogado del Estado, sin haber precedido el acta de descubrimiento ó de aprehensión, el Juez ó Autoridad administrativa ante quien se haga, si creyese necesario practicar diligencias para esclarecer y depurar los hechos, lo acordará así, dando de lo que acuerde conocimiento á dicho funcionario.

Lo mismo hará cuando la denuncia proceda de particulares, si las noticias y circunstancias facilitadas por éstos no las considerase suficientes á la justificación del hecho denunciado.

TITULO IX

CAPITULO PRIMERO

Del procedimiento administrativo.

Artículo 97. Recibida que sea por el Delegado de Hacienda ó por el Administrador de la Aduana de Algeciras, en su caso, el acta de aprehensión ó descubrimiento, y verificado que sea el reconocimiento y clasificación de los efectos

cuando sea posible con su valoración ó tasación, dicha Autoridad convocará á sesión á la Junta administrativa dentro del plazo de ocho días, citando con anticipación á los aprehensores y á los inculpados y señalando el lugar, día y hora en que ha de celebrarse la sesión. Si los inculpados estuvieren á disposición de aquella Autoridad, la Junta se reunirá en el plazo máximo de tres días.

Al hacerse la citación se advertirá, tanto á los aprehensores como á los inculpados, que en el acto de la Junta podrán presentar las pruebas que estimen convenientes. A los últimos se les advertirá también el derecho que tienen de designar el Vocal de la Junta á que se refieren los artículos 87 y 88 en el caso respectivo.

Artículo 98. Reunida la Junta administrativa en el día y hora señalados, se dará principio por la lectura del acta de aprehensión ó de descubrimiento, y seguidamente podrán usar de la palabra los inculpados y los aprehensores ó descubridores á quienes los Vocales podrán hacer preguntas, siempre que el Presidente no las estime improcedentes.

También podrán los inculpados y los aprehensores proponer en el acto las pruebas conducentes á la mayor justificación de su defensa y de la acusación, y la Junta resolverá sobre su admisión, teniendo en cuenta si pudieron ser ó no presentadas antes por aquéllos, y su pertinencia en cuanto á la demostración de los hechos denunciados ó de las circunstancias modificativas de responsabilidad.

Si la Junta acordara admitir las pruebas propuestas ó estimase necesaria la aportación de otras á petición de alguno de los Vocales, se suspenderá la Junta por un plazo que no podrá exceder de ocho días, á menos que la práctica de aquéllas exigiese necesariamente un plazo mayor, en cuyo caso lo acordará.

Examinadas por la Junta las pruebas y oídos los aprehensores y los inculpados, se declarará visto el expediente. La Junta deliberará á solas y dictará acuerdo por mayoría absoluta de votos, decidiendo el Presidente, en caso de empate, extendiéndose seguidamente por el Secretario acta, en la cual se hará constar sucintamente los hechos, las alegaciones de las partes, los fundamentos legales del fallo y las conclusiones de éste, firmándola el Presidente, los Vocales asistentes y el Secretario.

La falta de asistencia de los aprehensores ó de los inculpados, así como la del Vocal que les represente, no será motivo suficiente, si hubiesen sido debidamente citados, para que la Junta deje de celebrar sesión, á menos que los inculpados hubiesen solicitado la suspensión del acto, con justificación de la causa en que funden su pretensión. El Presidente de la Junta podrá acceder ó denegar dicha pretensión sin ulterior recurso.

El Presidente llevará con el Secretario la tramitación del expediente.

Artículo 99. El fallo de la Junta, cuando ésta califique el hecho de falta, abarcará los siguientes extremos y conclusiones:

1.º Declaración de la falta y de sus circunstancias legales.

2.º Declaración de la persona responsable, determinando la participación de cada una de ellas en el hecho constitutivo de la falta, y

3.º Imposición de las penas en que se haya incurrido, incluso siempre la de comiso en los casos de contrabando.

Si la Junta calificase el hecho como falta, y concurriera alguno de los delitos conexos enumerados en el artículo 9.º y párrafo segundo del artículo 10, hará las declaraciones corres-

pondientes á la falta comprendidas en las tres conclusiones que preceden, remitirá testimonio de lo actuado y del acta de aprehensión al Juzgado ó Autoridad á quien compete conocer del delito conexo, y practicará cualquier diligencia urgente, conforme á lo dispuesto en el artículo 57 de esta ley.

Si el hecho revistiera caracteres de delito de contrabando ó defraudación, la Junta administrativa se limitará:

1.º A declarar, con carácter provisional, el comiso, si se tratase de contrabando, y asimismo el valor oficial ó de tasación de los efectos aprehendidos, ó el importe de los derechos defraudados, si se tratase de defraudación.

2.º A ordenar que se remita testimonio del acta de descubrimiento ó de aprehensión y de todo lo actuado al Juzgado que corresponda, practicando previamente las diligencias que estime de urgencia.

3.º A ordenar la venta de los efectos aprehendidos y que se dé la aplicación reglamentaria á sus productos. Igual aplicación se hará de los depósitos que los propietarios de los efectos aprehendidos constituyan en los casos previstos en los artículos 46 y 100 de la presente Ley, y del valor de los efectos decomisables no aprehendidos, á que se refiere el artículo 41 de la misma. La indemnización civil, cuando su procedencia se declare por quien corresponda, así como también la devolución de los premios á que la presente Ley se refiere, se harán por la Dirección general de Aduanas, á cuyo efecto se realizarán por la misma un seguro forzoso para el reembolso de los premios de aprehensiones que se declaren improcedentes, y el abono de las indemnizaciones civiles que, como consecuencia de las mismas, puedan acordarse por los Tribunales competentes, mediante el ingreso en un fondo especial de dicha Dirección, del tanto por ciento de los premios de aprehensión y descubrimiento que por la misma se fije al principio de cada año y para todo él; debiendo realizar el expresado ingreso, bajo su responsabilidad civil y administrativa, el habilitado ó funcionario que, de conformidad con los Reglamentos, sea el llamado á hacer la distribución del premio entre los partícipes. La distribución de premios, así como el ingreso de un tanto por ciento de su importe en el fondo de la Dirección general de Aduanas, á que se refiere el presente precepto, no tendrán aplicación á los premios que debe abonar por las aprehensiones de tabaco, la Compañía Arrendataria, en virtud de lo establecido en el Reglamento para la ejecución de su convenio con el Estado. En ningún caso podrán ser embargados ó remitidos los bienes ó haberes de los aprehensores ó denunciantes para el reembolso de los premios y el abono de las indemnizaciones á que el presente artículo se refiere.

Si la calificación del hecho punible dependiera del valor de los géneros que hubieren sido objeto del contrabando ó de la cuantía de los derechos defraudados, y no hubiera medio de valorar ó tasar los primeros ó de venir en conocimiento del importe de los segundos, el hecho se reputará provisionalmente como delito, y la Junta remitirá testimonio de lo actuado al Juzgado competente, practicando previamente las diligencias que considere urgentes. Si la Junta no apreciare en el hecho sometido á su fallo caracteres de delito, ni de falta de contrabando, ni de defraudación, pudiendo, sin embargo, constituir el mismo una contravención administrativa ó falta reglamentaria, se inhibirá á favor de la Autoridad competente, sin que por ello se prejuzgue la resolución de ésta.

No se entenderá que existe falta reglamentaria, sino falta ó delito de contrabando ó defraudación, cuando se oculte ó deje de manifestar en la documentación de un buque cualquiera parte de su cargamento que consista en efectos estancados ó de prohibida importación.

Artículo 100. El acuerdo de la Junta se notificará en el acto á los aprehensores y á los interesados, si hubiesen concurrido, haciéndolo constar por medio de diligencia que suscribirán aquéllos con el Secretario, y en la cual se les advertirá de los recursos que contra dicho acuerdo pueden utilizar.

Si en dicha diligencia manifestasen unos y otros de modo explícito su conformidad, el acuerdo se considerará firme y definitivo y se procederá á su ejecución y cumplimiento en el plazo de tercero día.

Los acuerdos de las Juntas administrativas, cuando aprecien la existencia de un delito de contrabando ó defraudación, podrán ser impugnados por los inculcados, aprehensores ó cualquiera de los Vocales que formen dicha Junta, en las condiciones generales que determina el Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas; á tales efectos, la cuantía se determinará, si se tratare de contrabando, por el valor del género aprehendido, y si se tratare de defraudación, por el importe de los derechos defraudados.

No obstante lo expuesto, si la Junta administrativa apreciare la existencia de algún delito conexo, remitirá testimonio de los antecedentes administrativos á los Juzgados competentes, á los efectos de los artículos 496 y 497 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, continuando, con independencia de las actuaciones judiciales, la sustanciación del recurso de alzada, si se hubiere interpuesto.

En caso de no existir delito conexo y si los inculcados interpusieran recurso de alzada, podrán solicitar á la vez la suspensión del acuerdo impugnado en cuanto á la remisión del testimonio al Juzgado, siendo preciso para ello que los recurrentes constituyan un depósito en arcas del Tesoro, equivalente al valor del género, si se persigue un delito de contrabando, ó igual al importe de los derechos, si se persigue uno de defraudación, cuyo depósito ó garantía quedará sometido á las consecuencias del fallo que se dicte en definitiva, sin que pueda ser devuelto hasta que exista sentencia firme, en el caso en que se sometiera á los Tribunales ordinarios la persecución del delito de contrabando ó defraudación.

También podrán los inculcados, en caso de no existir delito conexo, solicitar la devolución de los efectos aprehendidos, sin esperar á que sea firme el fallo de las Juntas administrativas, siempre que concurren los requisitos siguientes:

- 1.º Que el reclamante sea español ó con residencia en España.
- 2.º Que acredite su derecho á los efectos aprehendidos.
- 3.º Que justifique suficientemente su personalidad ante el Presidente de la Junta administrativa; y
- 4.º Que constituya un depósito equivalente al valor de dichos efectos para garantizar la efectividad del fallo firme que se dicte.

Si no se solicitara la devolución de los efectos aprehendidos se procederá á su venta en pública subasta, cuando concurren las circunstancias consignadas en el artículo 47 de esta ley.

Artículo 101. Los acuerdos de las Juntas administrativas, que se refieran á faltas de contrabando ó defraudación, serán igualmente apelables en la forma y condiciones que determina

el Reglamento de Procedimientos, en las reclamaciones económico-administrativas, siempre que la multa exceda de 1.500 pesetas en materia de contrabando y de 3.000 en la de defraudación.

(Continuad)

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, no han cumplimentado el servicio ordenado en Circular de este Gobierno, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 28 de Mayo último y reiterado en la inserta en el correspondiente al día 13 de Junio siguiente, relativo á la remisión de un estado comprensivo de la existencia en Caja en 1.º de Octubre y 1.º de Mayo próximo pasado y de los reintegros hechos por ex Alcaldes y ex Concejales.

Y como este hecho constituye una desobediencia que á mi Autoridad corresponde corregir, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 274 del Estatuto Municipal, he acordado imponer á cada uno de los Alcaldes de los pueblos que figuran en descubierto la multa de 25 pesetas, que harán efectiva en este Gobierno, en papel de Pagos al Estado, en el plazo de diez días; previniéndoles al mismo tiempo que, si dentro de tercero día no se cumplimenta este servicio, les será exigida la responsabilidad que proceda.

Zamora 2 de Julio de 1924.

El Gobernador,

Mariano Bretón.

Pueblos que se citan.

Arcos de la Polvorosa, Ayoó de Vidriales, Barcial del Barco, Bretocino, Cabañas de Sayago, Camarzana de Tera, Cotanes del Monte, Faramontauos de Tábara, Fariza, Fuente Encalada, Gallegos del Rio, Hermisende, Hiniesta, Losacino, Losacio, Mogatar, Moral de Sayago, Navianos de Valverde, Pedralba de la Pradería, Perilla de Castro, Pino del Oro, Rionegro del Puente, Samir de los Caños, San Agustín del Pozo, San Esteban del Molar, San Miguel del Valle, Santa Croya de Tera, Santa María de Valverde, Tardemezcar, Torres del Carrizal, Valcabado, Valdemerilla, Villamor de los Escuderos.

HOSPICIO PROVINCIAL

HONORARIOS DE AMAS EXTERNAS

Según acuerdo tomado por la Excm. Diputación en sesión de 20 de Mayo de 1924, los honorarios que empezarán á regir desde primero de Julio del año actual para todas aquellas amas que se encarguen de la lactancia y criación de asilados, serán los siguientes:

25 pesetas mensuales durante el primer año de edad.

12'50 desde uno á cinco años y 7'50 desde cinco á siete.

Lo que se hace público reiterada-

mente, encareciendo á las autoridades locales é Inspectores honorarios de los pueblos procuren hacer llegar esta modificación á conocimiento de todas aquellas personas á quienes pueda interesar.

Zamora 30 de Junio de 1924.—

El Diputado Visitador, J. Bermúdez Bernardo.

AVISO

Siendo frecuente que se pidan á este Establecimiento noticias é informes en cartas particulares que debieran cursarse por conducto oficial, la Dirección del Hospicio advierte que solo se contestarán aquellas comunicaciones remitidas por intermedio de las Autoridades locales, ya que las no autorizadas como servicio público necesitan franquicia para su despacho.

Zamora 23 de Junio de 1924.—El Diputado Visitador, J. Bermúdez Bernardo.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA provincia de Zamora.

Contribución de Utilidades.

En el artículo 18 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922 y el 35 del vigente Reglamento para la Administración y cobranza de 18 de Septiembre de 1906, disponen que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están obligados á remitir á esta Administración, dentro del primer mes de cada año, una copia literal, certificada, de su presupuesto de gastos en la parte referente á haberes, sueldos asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos.

Con el fin de verificar la oportuna comprobación, toda vez que muchos Ayuntamientos dejan de consignar en las certificaciones de sueldos muchos gastos sujetos á la Contribución sobre las Utilidades, y para cumplimiento de los preceptos reglamentarios antes mencionados, esta Administración requiere á las entidades citadas, para que en el próximo mes de Julio, remitan copia literal de todo su presupuesto de gastos para el año económico de 1924-25; debiendo advertirles que, de no cumplirlo, les serán exigidas con todo rigor las responsabilidades que determina el artículo 71 del vigente Reglamento.

Asimismo se les recuerda que, según las disposiciones citadas, deben dar noticia durante los diez primeros días de cada trimestre, y en forma certificada, de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal, por consecuencia de vacantes ó cualquier otro motivo.

Esta Administración de Contribuciones espera el más exacto cumplimiento de cuanto se previene, para no entorpecer la buena marcha administrativa y evitar la imposición de las correcciones reglamentarias.

Zamora 26 de Junio de 1924.—El Administrador de Contribuciones, Mariano P. Canales,

ADMINISTRACION ESPECIAL DE RENTAS ARRENDADAS

DE LA
provincia de Zamora.

Notificación oficial.

Desconocido el paradero del Representante de la «S. A. Espectáculos Empresa Fraga», en la Ciudad de Toro, y desconociéndose asimismo el domicilio de esta entidad, se le hace saber por la presente que ha sido dicha Sociedad condenada al reintegro de 500 pesetas por funciones celebradas en el Teatro de dicha población, obligándole además á reintegrar 41'66 pesetas, según resulta del expediente instruido por defraudación del Timbre en funciones teatrales, más las multas en concepto de quintuplo de dichas cantidades ascenderites á 2.500 y 208'30 pesetas respectivamente.

Se le requiere para que verifique dichos ingresos ó justifique haberlos efectuado, en plazo de diez días, pudiendo alzarse ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, en el de quince días, á partir desde el en que aparezca este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia,

Zamora 27 de Junio de 1924.—El Administrador de Rentas, Celestino de la Hoz. R—2873

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

Negociado de apremios. Presupuesto de 1923-24

Relación de los descubiertos por el concepto de Contrabando de tabaco, que con fecha de hoy, se ha dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100, al deudor D. Gregorio Mielgo Montero, vecino de Fermoselle, por la cantidad de 3.150 pesetas; procédase por el Arriendo de las Contribuciones en esta provincia á incoar el oportuno expediente ejecutivo.

Lo que se comunica por medio de este periódico oficial para conocimiento del interesado con arreglo á lo que determina el artículo 51 de la referida Instrucción.

Zamora 26 de Junio de 1924.—El Tesorero de Hacienda, Ramón D. Faes. R—2866

Don Ramón Díaz Faes y Alvarez Celleruelo, Jefe de Negociado de Primera clase, Tesorero de Hacienda en la provincia de Zamora.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo de apremio que se instruye en esta provincia contra D. Manuel Valle, por débitos al Tesoro, en concepto de Concierto del Impuesto de Transportes de un automóvil que hacía el recorrido entre Zamora y Villalpando, por el período de tiempo desde 9 á 31 de Marzo de 1922, y por todo el año de 1922-23; habiendo sido declarado el segundo grado de apremio á expresado deudor en dicho expediente, y desconociéndose el actual domicilio del Sr. Valle, de conformidad con la vigente Instrucción de Recaudación y apremios, se inserta el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL para que surta el efecto de notificación.

Zamora 27 de Junio de 1924.—El Tesorero de Hacienda, Ramón D. Faes. R—2858

Relación de los descubiertos que por el concepto de «Contrabando Tabaco», que con fecha de hoy se ha dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 á los deudores que se expresan; procédase por el Arriendo de las Contribuciones de esta provincia á incoar los oportunos expedientes ejecutivos.

Doña Manuela Luis, Paramio (Pedralba), 41 pesetas.

Doña Teresa Manjón Fernández, Rionor (Pedralba), 91 pesetas.

José Rodríguez Casas y Martina Augusto, Violarés (Alcañices), 300 pesetas.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, con arreglo á lo que determina el artículo 51 de referida Instrucción.

Zamora 23 de Junio de 1924.—El Tesorero de Hacienda, Ramón D. Faes. R—2815

Servicio Agronómico-Catastral

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los señores propietarios de la riqueza rústica, de los términos municipales de El Perdigón y Cazorra, respectivamente, que con fecha 27 de los corrientes se remitieron las relaciones de características á la Junta pericial de dicho pueblo, para que éstas las expongan al público durante quince días y reciba é informe las reclamaciones que quieran presentar los propietarios contra los diferentes conceptos que en las referidas relaciones se contienen.

Zamora 28 de Junio de 1924.—El Ingeniero Jefe provincial, Julio Tortuero. R—2890

Arrendamiento de la Recaudación de Contribuciones

DE LA
provincia de Zamora.

2.ª zona de Bermillo.—Pueblo de Fermoselle.

Contribución rústica y urbana.

Recaudación ejecutiva.

Presupuestos de 1918 á 1922-23.

Don Manuel Vicente Herrero, Recaudador de contribuciones de la segunda zona de Bermillo de Sayago.

Hago saber: Que en los expedientes de apremio que instruyo contra varios deudores de este término municipal por débitos de contribución rústica y urbana y presupuestos arriba expresados, se ha dictado con fecha dieciocho y diecinueve de los corrientes, la siguiente

Providencia de apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, fueron declarados incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo del diez por ciento sobre el importe total de sus descubiertos, en las fechas de los vencimientos del primer grado, los contribuyentes incluidos en la anterior certificación.

Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

| | Total cuota y recargos. Pesetas. |
|------------------------------|---|
| Antonio Marcos Fernández | 7'51 |
| Antonio Regidor Maldonado | 23'11 |
| Antonio Santos Bartolomé | 7'51 |
| Agustín López Puente (H) | 18'55 |
| Agustín Segurado Vaquero | 4'85 |
| Ángel Bernardo Regidor | 38'19 |
| Ángel López Díez | 7'51 |
| Alejandro González Peñas | 4'07 |
| Bernardo Farizo Mayor | 1'61 |
| Domingo Robles Trabanca | 7'51 |
| Diego Alonso Piriz | 12'19 |
| Francisco Castro Bartolomé | 7'51 |
| Francisco Gómez Segurado | 10'32 |
| Francisco Peña Díez | 7'51 |
| Gabriel Díez Santos | 7'51 |
| Isidro Baz Peñas | 7'51 |
| José Garrido González | 2 |
| José Fermoselle Castro | 25'96 |
| José y Ángel Gozález Castro | 26'99 |
| José Farizo de la Torre | 7'51 |
| José Garrido Hernández | 7'51 |
| José Hernández Velasco | 7'51 |
| José Martín Berdión | 7'51 |
| José Marcos Serrano | 7'51 |
| José Robles Borges | 7'51 |
| José Velasco Bartolomé | 7'51 |
| Juan Regojo González | 31'28 |
| Julián de San Claudio | 2'81 |
| Joaquín Peña Seisdedos | 13'76 |
| Manuel Peña Marcos | 53 |
| Manuel Hernández Regidor | 43'47 |
| Manuel Robles Castro | 1'61 |
| Manuel González Castaño | 7'51 |
| Manuel González Barrueco | 6'25 |
| Manuel Seisdedos Cortes | 7'51 |
| Miguel Fermoselle Ramos | 42'39 |
| Martín González Díez | 7'51 |
| Margarita Serrano Fernández | 12'14 |
| Pedro Marcos Salvador | 4 |
| Pedro Marcos Caballero | 7'51 |
| Ricardo de la Torre | 2'49 |
| Sebastián Salvador Barrueco | 9'38 |
| Tomás Díez Farizo | 7'51 |
| Tomás Marcos Cortes | 7'51 |
| Teresa Piriz Ramos | 10'53 |
| Vicente Díez Blanco | 4'07 |
| Ángel de la Torre Vaquero | 15'60 |
| Celestino Alvarez Pinilla | 19'09 |
| Francisco Luis Modesto | 8'10 |
| José Augusto Salgado | 15'65 |
| Manuel Serrano Fernández | 17'05 |
| Pedro Santos Garrido | 33'74 |
| Manuel Funcia Regojo | 15'60 |
| Manuel Carrasco González | 9'56 |
| Manuel Martín Bernardo | 33'50 |
| Antonio Castro Flores | 114'24 |
| Antonio García de la Torre | 9'92 |
| Antonio Mayor Fidalgo | 8'43 |
| Antonio Díez Peña | 0'56 |
| Antonio Fernández Puente | 0'56 |
| Antonio Ramos Martín | 2'81 |
| Antonio Marcos Vaquero | 0'56 |
| Antonio Peña Segurado | 15'99 |
| Agustín Bernardo Castro | 0'56 |
| Ángel de la Peña Seisdedos | 2'81 |
| Ángel Alvarez Antón | 32'34 |
| Bernardino Peña Cebrián | 5'48 |
| Concepción Bernardo Santiago | 0'62 |
| Eladio González Castro | 27'14 |
| Francisco Segurado Vaquero | 21'09 |
| Francisco Castro Piriz | 2'81 |
| Francisco Peña Sendin | 8'43 |
| Francisco Garrido Piriz | 2'81 |
| Francisco García Santos | |

| | |
|----------------------------|-------|
| Manuel Bartolomé Piriz | 2'95 |
| Manuel Diez Barrueco | 2'20 |
| Marcelino Marcos | 3'28 |
| Miguel Garrido Robles | 1'99 |
| Jullán Seisdedos Vaquero | 6'61 |
| Santiago Salvador Berdión | 4'91 |
| Vicente González Seisdedos | 3'30 |
| Vicente Robles Guerra | 3'28 |
| Tomás Miranda Peña | 3'28 |
| Antonio Mendoza Miranda | 6'54 |
| Francisco Ramos y hermanos | 16'29 |
| Julián Corralo Caballero | 1'63 |
| Manuel Santos Fernández | 10'70 |
| Pedro Ramos Cortes | 2'72 |

Y no habiéndose podido llevar á efecto las notificaciones de la anterior providencia por no residir los deudores en esta localidad, é ignorar su paradero, ni consta tengan personas que les representen con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento de apremio, se les notifica dicha providencia por medio de la presente que se fijará en la tabla de anuncios de esta Casa Consistorial y se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 142 de la Instrucción de apremios vigente.

Fermoselle 22 de Enero de 1924.—El Recaudador, Manuel Vicente. R—228

Ayuntamientos

ZAMORA

Recaudación.

En las relaciones de descubiertos de los arbitrios sobre anuncios, bicicletas, cortinas y perchas y banderas anunciadoras, carros de transporte, inquilinato y carruajes de lujo, de esta capital, correspondientes al trimestre único actual, aparece dictada la siguiente

Providencia.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación dentro de los plazos hábiles que se le señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la Instrucción vigente; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo mando y firmo, poniendo el sello de esta Alcaldía en Zamora á veintiseis de Junio de mil novecientos veinticuatro.—El Alcalde, Bernardino Aguado.—Rubricado.—Hay un sello en tinta que dice: Alcaldía Constitucional de Zamora.

Y á los efectos de su publicación se hace saber al público por medio del presente.

Zamora 27 de Junio de 1924.—El Alcalde, Bernardino Aguado. R—2870

PARTIDO JUDICIAL DE BENAVENTE

Para proceder á la discusión, votación y aprobación del presupuesto de atenciones carcelarias del partido y del sostenimiento de la Delegación gubernativa, se cita á la Junta de representantes para que provistos de las correspondientes credenciales se personen en la Casa Consistorial de esta villa el próximo día 30 y hora de las once.

Si por falta de número no pudiese celebrarse la sesión, esta tendrá lugar el día 3 de Julio

en el mismo local y hora, en segunda convocatoria, tomándose acuerdo sea el que fuere el número de señores asistentes.

Benavente 25 de Junio de 1924.—El Alcalde, F. Gay. R—2830

PRESUPUESTOS

Las Comisiones permanentes de los Ayuntamientos que á continuación se citan tienen formados los proyectos de presupuesto ordinario para el año próximo de 1924-25, los cuales anuncian su exposición al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean oportunas; pasado dicho plazo no serán admitidas.

Ayuntamientos que se citan.

Villarino tras la Sierra, Carrascal, Villaseco,

También por el término de quince días y dos más, se encuentran expuestos al público los presupuestos formados por los Ayuntamientos plenos para el año de 1924-25, de los pueblos que á continuación se citan, para oír reclamaciones.

Pobladura del Valle, Villardiegua de la Ribera, Villafáfila, Vidayanes, Quintanilla de Urz, Videmala, Tamame, Valdemerilla, Torrefrades, Pontejos Villalube, Arcenillas, Uña de Quintana.

Durante los días, horas y sitios que á continuación se citan, se hallará abierta la recaudación del repartimiento de utilidades en sus dos partes real y personal de los ejercicios y pueblos que también se citan, para que todos los contribuyentes satisfagan sus cuotas; pasados dichos días, incurrirán en los apremios que marca la Instrucción vigente.

Cabañas de Sayago, días 7 y 8 del corriente, horas de nueve á las dieciseis, excepto la del mediodía, ejercicio trimestral de 1923-24, y los atrasos de ejercicios anteriores, en el domicilio del recaudador D. Agustín Bienes de las Heras.

Juzgados de primera instancia

FUENTESAUICO

Don Esteban Samaniego y Rodríguez, Juez de primera instancia del partido de Fuentesauco.

Hago saber: Que D. Félix Romero Lucas, natural de la villa de El Maderal, de este partido, y D.^a Petra Irigorri y Regules, natural de Bolueta, provincia de Vizcaya, otorgaron testamento mancomunado ante el finado Notario de la villa de Fuentesauco D. Julián Palao Gómez, el día veintiseis de Octubre de mil novecientos ochenta y siete, bajo cuya disposición fallecieron: la D.^a Petra en la ciudad de Salamanca el día dieciseis de Diciembre de mil novecientos dieciocho y el D. Félix Romero Lucas en la villa de El Maderal el día veinticinco de Agosto de mil novecientos veintidós. El susodicho testamento, entre otras disposiciones contiene las siguientes:

Que ambos no dejan descendientes ni ascendientes. Que el D. Félix Romero Lucas y la doña Petra Irigorri Regules se instituyen mutuamente como únicos y universales herederos en el usufructo de todos los bienes, derechos y acciones presentes y futuras que á los dos pertenezcan y que el D. Félix después del fallecimiento de su esposa D.^a Petra, llama á la herencia de sus bienes á sus parientes más inmediatos, y

que la D.^a Petra hace igual institución durante la vida de su marido é igual llamamiento para después de la muerte de ésta.

Que el Procurador D. Miguel Corrales Alejano, en nombre y representación de D. Julián Campos Hernández, mayor de edad, casado, labrador, natural y vecino de El Maderal y de D.^a Natalia Irigorri Oceain, viuda, mayor de edad, natural de Begonia y vecina de Bilbao, acudió á este Juzgado con escrito de demanda promoviendo el juicio universal para la adjudicación de los bienes pertenecientes á dicho D. Félix Romero Lucas á sus parientes más próximos, alegando el derecho á ellos por ser parientes de los testadores, D. Julián Campo Fernández que dice serlo en tercer grado civil del D. Félix Romero Lucas y la D.^a Natalia Irigorri Oceain, que afirma ser hermana de la finada D.^a Petra. Y habiendo admitido este Juzgado la demanda en proveído en veintidós del actual, he acordado llamar por edictos á los que se crean con derecho á dichos bienes para que comparezcan en este Juzgado y Secretaría del infrascripto á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la publicación y desde la fecha de ésta en la *Gaceta de Madrid*.

Lo que se hace saber al público por este primer edicto para los efectos consiguientes.

Dado en Fuentesauco á veintisiete de Marzo de mil novecientos veinticuatro.—Esteban Samaniego.—P. S. M., César Cruz. R—2908

Don Esteban Samaniego y Rodríguez, Juez de primera instancia del partido de Fuentesauco.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de declaración de herederos instado por D. Maximiano Lorenzo Crespo, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Bóveda de Toro, como representante legal de su esposa D.^a María Blanco Ferreras, con el fin de que se declare heredera á ésta de sus sobrinos carnales Socorro y Dolores Blanco Fernández, las cuales fallecieron sin testar en el pueblo de Bóveda de Toro, el cinco de Diciembre de mil novecientos catorce y doce de Enero de mil novecientos diecinueve, respectivamente.

Y en virtud de lo que preceptúa el artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, se anuncia la muerte intestada de las referidas Socorro y Dolores Blanco Fernández, y se llama á los parientes que se crean con igual ó mejor derecho que la solicitante á la herencia de aquéllas, á fin de que comparezcan á reclamarla ante este Juzgado en forma legal dentro del término de treinta días, con la prevención de que si no lo hicieran les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Fuentesauco á veinticuatro de Marzo de mil novecientos veinticuatro.—Esteban Samaniego.—P. S. M., César Cruz. R—2908

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

El día 12 de Junio último desapareció del pueblo de Pitiegua (Salamanca), una yegua de seis á siete años, crin cortada, herrada de las cuatro extremidades, con herraduras portuguesas en las manos. Su dueña la Maestra de dicho pueblo, á quien darán aviso caso de parecer.

Desde esta fecha quedan acotadas para toda clase de ganados las islas pertenecientes al molino de Benegiles, propiedad de D. Fermín Esva. Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.